

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha, – por incumplir el requisito especial de procedencia –**, la demanda de **Eduardo Alcántara Montiel**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Ciudad de México** de este Tribunal Electoral en el juicio **SCM-JDC-53/2025**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 1 |
| COMPETENCIA | 3 |
| IMPROCEDENCIA | 3 |
| RESOLUTIVO | 9 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Comisión Auxiliar: | Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla. |
| Comisión de Orden: | Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Estatutos: | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional. Extraordinaria |
| IEEP: | Instituto Electoral del Estado de Puebla. |
| LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Recurrente: | Eduardo Alcántara Montiel. |
| Sentencia impugnada: | Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México el juicio SCM-JDC-53/2025. |
| Sala CDMX: | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TEEP: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla. |
| VPG: | Violencia política contra las mujeres por razón de género. |

ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Cecilia Sánchez Barreiro, Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

I. Denuncia, responsabilidad y sanción por VPG

1. Queja. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, Erika de la Vega Gutiérrez denunció al recurrente ante el IEEP, por conductas constitutivas de VPG. En concreto, por condicionar su participación en el procedimiento interno del PAN a través de amenazas y solicitudes de tipo económico y sexual en el procedimiento electoral de ese año, para la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

2. Resolución del TEEP². El seis de octubre de dos mil veintidós, el TEEP declaró inexistente la infracción.

3. Impugnación ante SRCDMX³. Inconforme, Erika de la Vega Gutiérrez impugno ante la SRCDMX. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la citada sala determinó que el recurrente sí cometió VPG. En consecuencia, dio vista a los órganos del PAN.

4. Expulsión. Con motivo de la sentencia en la cual se le consideró responsable de VPG, el PAN inició un procedimiento de sanción en contra del recurrente. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Orden determinó expulsar al recurrente del PAN.

II. Impugnación ante el TEEP⁴

1. Demanda. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente impugnó la expulsión ante el TEEP.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco⁵, el TEEP revocó la expulsión por falta de congruencia y exhaustividad en la resolución. En consecuencia, ordenó emitir una nueva resolución en un plazo de 15 días.

² TEEP-AE-113/2022.

³ SCM-JDC-374/2022.

⁴ TEEP-JDC-032/2024.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

III. Impugnación ante SRCDMX⁶

1. **Demanda.** El veintiocho de febrero, el recurrente acudió ante la SRCDMX para impugnar la determinación del TEEP.

2. **Sentencia impugnada.** El dos de mayo, la SRCDMX confirmó la resolución del TEEP.

IV. Recurso de reconsideración

1. **Demanda.** El ocho de mayo el recurrente controvertió la sentencia de la SRCDMX.

2. **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-141/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva⁷.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La reconsideración **es improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia.** Esto, porque la sentencia impugnada no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe desechar la demanda.

⁶ SCM-JDC-53/2025.

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁹.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo¹⁰ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²¹.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

2. Caso concreto

a. Contexto de la controversia

Una militante del PAN presentó queja en contra del recurrente por presuntas conductas constitutivas de VPG, consistentes en condicionar la participación en el procedimiento interno del PAN para la elección de la presidencia municipal en San Pedro Cholula, Puebla, ello a través de amenazas y presiones económicas y sexuales.

Durante la secuela impugnativa, la SRCDMX consideró que sí existió la infracción y dio vista a los órganos del PAN. En su momento, se inició un procedimiento de sanción en contra del recurrente y la Comisión de Orden determinó expulsarlo. Ante tal situación, el recurrente acudió al TEEP.

b. ¿Qué resolvió el TEEP?

Determinó revocar la resolución de la Comisión de Orden, al advertir que se abstuvo de valorar las pruebas, argumentos y agravios planteados por el recurrente en la instancia partidista.

De esa forma, ordenó a ese órgano partidario emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre tales aspectos, esto a fin de garantizar el derecho de garantía de defensa del recurrente.

Inconforme, el recurrente acudió a la SRCDMX.

c. ¿Qué determinó la SRCDMX?

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

SRCDMX confirmó la resolución del TEEPJ al considerar infundados los argumentos del recurrente, por las siguientes razones:

Incompetencia de la Comisión Auxiliar. El recurrente señaló que tal comisión carecía de facultades para sustanciar el procedimiento que culminó con la expulsión impuesta por la Comisión de Orden. La SRCDMX determinó que, la Comisión Auxiliar sí estaba facultada para sustanciar el procedimiento, conforme a lo previsto en los artículos 44, 45 y 70 de los Estatutos.

Prescripción para sancionar. El recurrente alegó que los hechos de VPG ocurrieron en 2021 y el plazo de 365 días para imponer la sanción se debió computar desde entonces. La SRCDMX determinó que la sanción tiene su origen de la sentencia firme dictada por la propia sala regional en la que tuvo por acreditada la existencia de VPG. Por tanto, el plazo de prescripción se comenzó a computar a partir de la notificación de esa resolución, lo cual fue dentro del plazo permitido por los Estatutos.

Vulneración al principio non bis ídem. El recurrente sostuvo que fue sancionado dos veces por los mismos hechos. La SRCDMX consideró infundado el argumento, porque la conducta por la cual se le expulsó no fue motivo de otra sanción en otro procedimiento.

d. ¿Qué plantea el recurrente?

Justifica la procedencia en que, el asunto es trascendental y de importancia, respecto de los procedimientos sancionatorios intrapartidistas. Además, mencionada que, existió error judicial, violación al principio de seguridad jurídica, vulneración a su esfera de derechos.

Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada es inconstitucional por interpretar de manera indebida el momento en que comienza el cómputo del plazo de prescripción para imponer sanciones en procedimientos sancionadores intrapartidistas. Argumenta que, conforme a la contradicción de tesis 251/2022 de la SCJN y de los criterios de Sala

Superior, la prescripción se debe computar a partir del momento en que se consuma el hecho generador de responsabilidad, y no desde que se emite o se notifica una resolución judicial que sanciona esa conducta.

Alega que, la SRCDMX adoptó una interpretación extensiva y supra inclusiva del artículo 131 de los Estatutos, sin fundamento legal o constitucional, al considerar que el plazo de prescripción comenzaba con el conocimiento de una resolución judicial sobre VPG, por lo que considera viola principios como legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y el principio de interpretación estricta de las normas sancionadoras.

Por otra parte, se inconforma de la inconstitucionalidad del artículo 131 de los Estatutos que establece que el plazo de prescripción para imponer sanciones disciplinarias comienza a partir del conocimiento de la falta. En su opinión, tal precepto deja al arbitrio del partido político el inicio del cómputo del plazo.

Finalmente alega un notorio error judicial cuando la SRCDMX consideró que la sentencia en la cual se consideró responsable por VPG, no era vinculante para efectos de computar el inicio del plazo de prescripción de la sanción. Señala que esa sentencia sí vinculó al PAN, al ordenarle tomar medidas como impartir cursos, y que, por tanto, la notificación hecha al partido debe tener efectos jurídicos.

e. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Se debe **desechar la demanda** porque se incumple el requisito especial de procedencia, en tanto que la sentencia impugnada se ocupó de aspectos de legalidad, como son incompetencia de la Comisión Auxiliar, el momento en que se computa el plazo para determinar la prescripción y si se vulneró o no el principio non bis in idem.

Todos esos temas son aspectos de estricta legalidad, porque se basaron en la legislación secundaria y la reglamentación partidista, sin que en ningún momento se hubiera realizado una interpretación directa de

precepto constitucional ni mucho menos se hubieran inaplicado, expresa o tácitamente, disposiciones secundarias.

En efecto, la secuela procesal está relacionada con un tema de legalidad vinculado con un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al recurrente, por supuestos actos que actualizaban VPG, así como la sanción impuesta en su momento. Todo ello sin que se adviertan temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Asu vez, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, porque tienen como propósito evidenciar que la interpretación de la responsable sobre el cómputo de la prescripción fue incorrecta.

Si bien el recurrente solicita un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 131 del Estatuto, lo cierto es que ese planteamiento no fue un tema analizado en la sentencia impugnada y tampoco fue parte de la controversia planteada ante la SRCDMX, de ahí que, en este momento, tampoco puede ser analizado.

Por otra parte, el asunto no reviste relevancia ni trascendencia porque, la sentencia tiene amplios precedentes sobre los procedimientos sancionadores al interior de los partidos políticos y la prescripción para imponer la sanción que corresponda.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

f. Conclusión.

Como no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **+++** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.